

**Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035  
Teléfono: 914934469,4470,4471  
Fax: 914934472  
NEG. 3 / C 3  
37051540  
N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0029921



(01) 30441383459

## **Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015**

**Origen:** Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid

Juicio Rápido 327/2015

**Apelante:** D./Dña. GERMAN POLO DE LA TORRE

**Procurador D./Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ**

**Apelado:** D./Dña. ANTONIA MARIA CARRASCO LUENGO y D./Dña. MINISTERIO FISCAL

**Procurador D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ**

### **SENTENCIA Nº 672/2015**

**ILMOS./AS. SRES./AS.**

D./Dña. M<sup>a</sup> CONSUELO ROMERA VAQUERO (PRESIDENTA)

D./Dña. TERESA CHACON ALONSO (PONENTE)

D./Dña. JOAQUÍN DELGADO MARTÍN (MAGISTRADO)

En Madrid, a doce de noviembre de dos mil quince.

Vistos por esta Sección Vigésimo Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en Audiencia pública y en grado de apelación, el juicio rápido nº 327/2015, procedente del Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid, seguido por un delito de coacciones y maltrato en el ámbito familiar, siendo partes en esta alzada como apelante Germán Polo de la Torre; y como apelado Antonia María Carrasco Luengo, y el Ministerio Fiscal; y Ponente la Magistrada Sra. Chacón Alonso.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el indicado Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid, se dictó sentencia el día 01/09/2015, que contiene los siguientes Hechos Probados: “José Germán Polo de la Torre fue condenado por un delito de lesiones y maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal, en virtud de sentencia firme de 7 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 8 de Madrid, en la causa 132/2010, a la pena de 4 meses de

prisión, pena que fue suspendida por un plazo de 2 años, teniendo lugar la remisión definitiva el 24 de mayo de 2012, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 meses, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de 8 meses y un día, quedando extinguida el 28 de diciembre de 2010, prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima por un periodo de 2 años, penas que quedaron extinguidas el 30 de abril de 2012.

En el mes de febrero de 2013, José Germán Polo de la Torre, se encontraba comiendo en el domicilio que compartía con quién entonces era su pareja sentimental, D.<sup>a</sup> Antonia María Carrasco Luengo, situado en la calle de la Cornisa n.º 19, P3, C, de la localidad de Las Rozas en Madrid, junto con otros dos amigos de la pareja, cuando se inició una discusión entre José Germán Polo de la Torre y Antonia María Carrasco, en el curso de la cual José Germán cogió de los brazos a Antonia María y acercó su cabeza a la de ella llegando a impactar de manera leve en la frente de Antonia.

Ha quedado acreditado que desde que José Antonio Germán Polo y Antonia María Carrasco pusieron fin a su relación sentimental en el mes de marzo de 2013 y hasta el mes de junio de 2013, José Germán estuvo intentando por todos los medios que retomaran su relación sentimental imponiéndole su presencia a Antonia María a quien remitió un gran número de correos, mensajes a través de los servicios de Whatsapp y Facebook, pese a que Antonia le manifestaba su deseo de que se abstuviera de tales conductas.”.

En la parte dispositiva de la sentencia se establece: “Condeno a José Germán Polo de la Torre como autor del delito de maltrato en el ámbito familiar a la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de seis meses y un día con prohibición de acercarse a Antonia María Carrasco Luengo, a su domicilio o lugar de trabajo o lugar que ésta frecuente a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante un periodo de seis meses.

Condeno a José Germán Polo de la Torre como autor del delito de coacciones a la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de seis meses y un día con prohibición de acercarse a Antonia María Carrasco Luengo, a su domicilio o lugar de trabajo o lugar que ésta frecuente a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante un periodo de seis meses.

Se impone al acusado el pago de las costas procesales.

Manténganse las medidas cautelares que se hubieren podido adoptar durante la instrucción de la causa hasta la firmeza de la sentencia.”.

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de Germán Polo de la Torre, que fue admitido en ambos efectos y del que se confirió traslado por diez días a las demás partes para que pudieran adherirse o impugnarlo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, y se señaló para la deliberación y resolución del recurso el día 12/11/2015.

### **HECHOS PROBADOS**

**NO SE ACEPTAN** los de la sentencia apelada, que se sustituyen por los siguientes:

José Germán Polo de la Torre fue condenado por un delito de lesiones y maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal, en virtud de sentencia firme de 7 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 8 de Madrid, en la causa 132/2010, a la pena de 4 meses de prisión, pena que fue suspendida por un plazo de 2 años, teniendo lugar la remisión definitiva el 24 de mayo de 2012, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante 4 meses, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de 8 meses y un día, quedando extinguida el 28 de diciembre de 2010, prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima por un periodo de 2 años, penas que quedaron extinguidas el 30 de abril de 2012.

En el mes de febrero de 2013, José Germán Polo de la Torre, se encontraba comiendo en el domicilio que compartía, con quién entonces era su pareja sentimental, Antonia María Carrasco Luengo, situado en la calle de la Cornisa n.º 19, P3, C, de la localidad de Las Rozas en Madrid, junto con otros dos amigos de la pareja, cuando se inició una acalorada discusión entre José Germán y Antonia María, en el curso de la cual, no ha quedado acreditado que el primero cogiera de los brazos a la segunda, y acercando su cabeza a la de ésta, llegara a impactarla de manera leve en la frente.

Tras poner fin a la relación sentimental, en principio en el mes de marzo de 2013, desde esta fecha, y hasta junio de 2013, si bien el acusado, José Germán Polo de la Torre, remitió un Sección n.º 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

gran número de correos, mensajes, a través de los servicios de WhatsApp y Facebook, en términos afectivos, en los que se refleja sus intentos de reanudar la relación, que fueron contestados algunos de ellos negativamente por la denunciante, también aparece en dichas fechas una comunicación recíproca, en la que María Antonia propicia encuentros y conversaciones, reflejándose reconciliaciones y ofrecimiento de oportunidades, en dicha reanudación. No habiéndose acreditado en todo caso que el acusado utilizara violencia o intimidación para imponer a la denunciante una comunicación que ésta no quisiera.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de Germán Polo de la Torre, se interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, que condena a su patrocinado como autor responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar, así como de un delito de coacciones leves en dicho ámbito, viniendo a alegar los siguientes motivos:

a/ Error en la valoración de la prueba respecto al delito de lesiones el art. 153.1, .3 y .4 del Código Penal.

Expone el recurrente, que la presunta víctima, incurrió en contradicciones en sus distintas declaraciones, no siendo uniforme, no mencionando en su denuncia de fecha 06/05/2015, la supuesta agresión, que ubica en febrero de 2013, ni tampoco la existencia de testigos, a pesar de que estaba acompañada por uno de ellos (Marisa Culebras), aludiendo en su declaración en el plenario, que la acción del acusado, le produjo marcas en los brazos, no mencionadas en ninguna de sus declaraciones anteriores.

Asimismo, indica que la declaración testifical de Javier Novoa, tampoco concuerda con la declaración de la denunciante, considerando que mientras aquella indicó, que el acusado le dio levemente con la cabeza cuando le lanzó el cabezazo, éste manifestó desconocer si la golpeó o no, ofreciendo una nueva versión la esposa de éste, Marisa Culebras, al indicar que cuando supuestamente el acusado le propinó el cabezazo a la denunciante, no le había cogido de los brazos, señalando también, a diferencia del anterior, que vio el cabezazo.

Indica subsidiariamente, que al situarse los hechos en el mes de febrero de 2013, sería de aplicación la disposición transitoria 1 y 4 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, aplicándosele la ley mas favorable. Señala que por tanto, los hechos con anterioridad a dicha Ley, podrían haber sido calificados como falta, y estaría prescrita.

b/ Error en la apreciación de la prueba respecto al delito de coacciones leves del artículo 172.2 del Código Penal.

Señala el recurrente, que al igual que respecto al delito anterior, existe una discrepancia entre los hechos declarados probados, y la fundamentación jurídica de la sentencia, señalando que mientras en los primeros se afirma que desde el mes de marzo de 2013, en que pusieron fin a la relación sentimental, hasta el mes de junio de 2013, el acusado estuvo intentando por todos los medios retomar la relación sentimental, imponiendo su presencia a Antonia María, en los fundamentos jurídicos, alude al día 07/05/2013, como fecha en la que la denunciante le reitera a aquél su deseo de que la deje en paz.

Incide en que la propia denunciante manifestó que durante los meses de abril y mayo, se vieron varias veces de mutuo acuerdo y de forma consentida, y que el día 04/05/2013, ella remitió al acusado 51 mensajes, habiendo remitido con posterioridad muchos más. Apunta que en la documentación aportada, aparecen conversaciones de la actual pareja de la denunciante con Guadalupe de la Fuente, en las que se reconoce que desde su despacho se ha intervenido el correo electrónico del acusado.

Con carácter subsidiario, indebida aplicación del artículo 171.4 del Código Penal, esgrimiendo que la conducta del acusado no tendría encaje en el delito de coacciones aplicado, apuntando en su caso que al tiempo de los hechos, la falta de vejaciones injustas del artículo 620 del Código Penal que habría prescrito.

c/Vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 de la Constitución Española, esgrimiendo que la declaración de la presunta víctima, carece de los parámetros que la jurisprudencia viene considerando, en orden a enervar la presunción de inocencia del acusado. Señala que tiene móviles espurios, y carece de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, así como de uniformidad.

**SEGUNDO.-** Centrada así la cuestión, en relación con la alusión del recurrente a que los hechos objeto de acusación podrían haber sido incardinados antes de la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, en la falta del art. 617 del Código Penal, así como en la falta de vejaciones 620.2 de dicho texto legal, faltas que entiende estarían prescritas, al remontarse los hechos del primer ilícito a febrero de 2013, y los del segundo a mayo-junio de 2013 (la denuncia se interpuso el día 06/05/2015), señalar que tanto en esta última reforma, como en la redacción anterior (conforme a la LO 1/2014 de 28 de diciembre), se recogen los arts. 153 y 172.2, del Código Penal, aplicados.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, entrando a valorar el resto de los motivos alegados, sabido es, que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [LEG 1948\1]; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [RCL 1979\2421], y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [RCL 1977\893]). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial (STS 251/2004).

Procede pues, analizar:

a/ Si existe en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente)

b/ Si dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita)

c/ Si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente); y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio “in dubio pro reo” en favor del acusado.

Debe incidirse en que, no puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el “eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. (STS 2 de diciembre de 2003).

Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

(intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)“.

Por otra parte, sabido es, que como indica reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de fecha 21 de Noviembre de 2002) la declaración de la víctima de un hecho ilícito, puede constituir prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria, cuando se den los requisitos que han ido perfilándose para evaluar su veracidad (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación); señalando el auto de dicha Sala de fecha 31 de enero 177/96, que el testimonio de la víctima, aunque fuera único, es apto para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen en el juzgador alguna duda que impida o obstaculice formar su convicción.

En relación a la persistencia la STS 667 de 2008 de 5 de 11 afirma que supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En cuanto a la verosimilitud, el testimonio incriminatorio, ha de ser lógico y estar en lo posible, rodeado de datos periféricos corroboradores de carácter objetivo, obrantes en el proceso, lo que supone, que el propio hecho de la existencia del delito, esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

Finalmente, sabido es, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden al control casacional en relación al examen que dicha Sala debe efectuar en el marco de una denuncia por vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se funde, exclusivamente en la declaración de la víctima, es decir en prueba directa de naturaleza personal percibida directamente por el Tribunal sentenciador en el Plenario en virtud de la inmediación de que dispuso, puede fijarse en dos etapas. Una primera --SSTS de 12 de noviembre de 1991, 13 de abril de 2002, así como la STS de 9 de noviembre de 1993—en la Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se limitaba a comprobación de la existencia de un verdadero vacío probatorio, debiendo decaer o quebrar cuando existan pruebas, bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria, siendo también de destacar en este orden de cosas que tales pruebas corresponde ser valoradas de modo exclusivo y excluyente por el Tribunal "a quo", de acuerdo con lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y una segunda etapa, en la que reiterada jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Constitucional han declarado la naturaleza efectiva del recurso de casación penal en el doble aspecto del reexamen de la culpabilidad y pena impuesta por el Tribunal de instancia al condenado por la flexibilización y amplitud con que se está interpretando el recurso de casación desposeído de toda rigidez formalista y por la ampliación de su ámbito a través del cauce de la vulneración de derechos constitucionales, singularmente por vulneración del derecho a la presunción de inocencia que exige un reexamen de la prueba de cargo tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador desde el triple aspecto de verificar la existencia de prueba válida, prueba suficiente y prueba debidamente razonada y motivada, todo ello en garantía de la efectividad de la interdicción de toda decisión arbitraria --art. 9-3º --, de la que esta Sala debe ser especialmente garante, lo que exige verificar la razonabilidad de la argumentación del Tribunal sentenciador a fin de que las conclusiones sean acordes a las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos.

En consecuencia, como se concluye en la SSTS de 23 de enero y de 31 de octubre de 2007, el principio de inmediación ya no puede ser esgrimido ni para excusarse el Tribunal que oye y ve al testigo para justificar y explicitar las razones por las que le concede credibilidad y suficiencia para sostener la sentencia condenatoria, ni la inmediación puede servir de argumento para excluir del ámbito de la casación penal el examen que esta Sala casacional debe efectuar para verificar la suficiencia y razonabilidad de la condena, lo que en la singular relevancia en relación a los delitos contra la libertad sexual en los que, de ordinario, la única prueba disponible es la de la propia víctima, dado el escenario de intimidad en el que se cometen.

De esta Jurisprudencia más reciente, se pueden citar las STS 2047/2002 de 10 de septiembre que pone el acento en la elaboración racional o argumentativa del Tribunal que gozó de la inmediación, que puede y debe ser revisado por el Tribunal Superior que conoce de la causa vía recurso para verificar la estructura racional del discurso valorativo, o la STS 408/2004 de 24 de marzo en la que reconociendo la competencia del Juez sentenciador para valorar la prueba, en relación a aquella prueba afectada por el principio de inmediación se dice Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015



"...y ello no tanto porque se considere la inmediación como una zona donde debe imperar la soberanía del Tribunal sentenciador y en la que nada pueda decir el Tribunal ante el que se ve el recurso, sino, más propiamente como verificación de que nada se encuentra en este control casacional que afecte negativamente a la credibilidad del testimonio de la persona cuyo relato sirve para fundamentar la condena dictada en la instancia....", ....", ó la STS 732/2006 de 3 de julio "...no se trata por tanto de establecer el axioma que lo que el Tribunal creyó debe ser siempre creído, ni tampoco prescindir radicalmente de las ventajas de la inmediación, sino de comprobar si el razonamiento expresado por el Tribunal respecto de las razones de su decisión sobre la credibilidad de los testigos o acusados que prestaron declaración a su presencia....se mantiene en parámetros objetivamente aceptables....", la STS 306/2001 de 2 de marzo ya ponía el acento en la exigencia de que el Tribunal sentenciador justificase en concreto las razones por las que concedía credibilidad a la declaración de la víctima, no bastando la sola referencia a que debía ser creído por no existir nada en contra de dicha credibilidad.

Por lo tanto es preciso situar el valor de la inmediación judicial en sus justos límites, y en tal sentido hay que decir:

a) La inmediación es una técnica de formación de la prueba, que se escenifica ante el Juez, pero no es ni debe ser considerada como un método para el convencimiento del Juez.

b) La inmediación no es ni debe ser una coartada para eximir al Tribunal sentenciador del deber de motivar, en tal sentido, hoy puede estimarse totalmente superada aquella jurisprudencia que estimaba que "...la convicción que a través de la inmediación, forma el Tribunal de la prueba directa practicada a su presencia depende de una serie de circunstancias de percepción, experiencia y hasta intuición que no son expresables a través de la motivación..." --STS de 12 de febrero de 1993--.

c) La prueba valorada por el Tribunal sentenciador en el ámbito de la inmediación y en base a ella dicta la sentencia condenatoria puede y debe ser analizada en el ámbito del control casacional como consecuencia de la condición de esta Sala Casacional como garante de la efectividad de toda decisión arbitraria --art. 9-3º C.E. --.

Doctrina que resulta de plena aplicación para el recurso de apelación, que otorga plenas facultades al Juez o Tribunal Superior supraordenado ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iudicium (SSTC 124/83, 54/85, 145/87, 194/90 y 21/93, 120/1994, 272/1994 y 157/1995).

**CUARTO.-** En el presente supuesto, el examen de las actuaciones, con el visionado del acto del Juicio Oral, ha permitido a esta Sala apreciar que no se ha practicado en el plenario una prueba de cargo, que enervando la presunción del acusado, permita con el rigor que requiere un fallo condenatorio, entender acreditados en la conducta del acusado, los elementos integrantes de los tipos penales que aplica, apreciados en el relato inculpativo, lagunas, puntos oscuros, contradicciones, que generan en este Tribunal una duda razonable y razonada en la forma que se expondrá, que ha de resolverse en favor del acusado, conforme al principio in dubio pro reo. Dudas que no se disipan con la lectura de la sentencia impugnada, que tiene en cuenta los elementos inculpativos, que pesan sobre el imputado, pero no los exculpativos, que cuestionan aquellos en gran medida. No considerando la tardanza al interponer la denuncia, ni el contexto en el que se presenta con los conflictos previos que se reflejan en las actuaciones.

Tampoco tiene en cuenta la sobredimensión que efectúa la presunta víctima, de conductas del acusado, ni la ausencia de elementos objetivos que avalen el supuesto maltrato físico, no valorando las contradicciones que se aprecian en las declaraciones testimoniales efectuadas, en relación con este último. Ni respecto al delito de coacciones, el conjunto de la documental aportada, que refleja la existencia de comunicaciones a su vez de la presunta víctima al acusado, durante el período en el que se ubican los hechos, propiciando encuentros, y otorgándole oportunidades para reanudar la relación, vislumbrándose reconciliaciones. Documental, que en todo caso, como apuntó el acusado y señaló la defensa, aparece como fragmentada, no aportada íntegramente.

De esta forma, no puede obviarse a la hora de valorar la credibilidad del relato inculpativo, con su persistencia, el que situándose la supuesta agresión física en febrero de 2013, y el final de las supuestas coacciones en junio de 2013, no se interpone la denuncia hasta el día 06/05/2015, esto es, unos dos años después, cuando ya denunciante y denunciado han rehecho sus vidas con terceras personas, y llevan mucho tiempo sin tener contacto alguno entre ellos.

Denuncia de Antonia Carrasco, en la que venía a indicar que el día 31/03/2015, había presentado una demanda de reclamación de cantidad contra el acusado, ya que indicaba, éste le debía 18.000€, reconocidos, y otros tantos que no podía probar.

Tampoco puede obviarse el que en la denuncia interpuesta, se apuntaban además otros hechos, que reflejan una clara sobredimensión de la conducta del acusado, como por ejemplo, tras indicar que coincidió en agosto del 2015, durante sus vacaciones en Vera, con aquél, a pesar de que ella había mantenido en secreto el lugar al que iba a desplazarse, señalar que estaba segura que el denunciado habría utilizado algún método ilícito para obtener dicho

conocimiento, instalando uno de sus muchos virus troyanos, o utilizando sus contactos para espiarle y acosarla a ella y a su actual pareja.

Supuesta persecución esta última, de la que no se ha aportado elemento indiciario alguno. No habiéndose concretado por la denunciante en el plenario, que supuesto acto de acoso, pudo realizar el acusado en Vera contra ella, apareciendo en todo caso, contradicha por la documental aportada.

En dicha denuncia, relataba también como detonante de la interposición de la misma, el que el acusado había hecho un comentario en un grupo, “si vas a buscar venganza, más vale cavar dos tumbas, porque una será para ti”, que entendía era una amenaza velada, hacia ella, cuando dicho comentario, como señaló el acusado y refrendo la testigo Guadalupe de la Fuente, y consta en la documentación aportada, se puso en el muro de Facebook, de esta testigo, y aquél únicamente quería manifestar, que había utilizado una frase de Confucio, para explicar los problemas que acarrea una venganza, sin alusión, o amenaza alguna contra la denunciante, a quien ni menciona, ni se dirige.

Aludiendo finalmente, que el acusado había procedido a desacreditarla a través de las redes sociales, extremos sobre los que tampoco se han aportado elementos probatorios.

En este contexto pues, de conflictos, enfrentamientos previos, reclamaciones económicas, y sobredimensión de los hechos, con valoraciones subjetivas de la actitud del acusado, otorgando una relevancia a la supuesta conducta del acusado, que no se apoya en elemento indiciario alguno (como las supuestas amenazas, el acoso en Vera, la difamación a través de redes sociales), y considerando como hemos visto, que los hechos se denunciaron unos dos años después de la supuesta agresión (extremos que no tiene en cuenta la sentencia impugnada, que ni si quiera los menciona), en relación con el delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género, del art. 153.1 del Código Penal, por los hechos que se ubican en febrero de 2013, la sentencia impugnada, basa el fallo condenatorio en la declaración de la denunciante, que entiende avalada por la de los testigos presentados, amigos de ésta, Marisa Culebras, y la pareja de ésta, Javier Novoa. Declaraciones que entendemos insuficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado.

De esta forma el acusado, José Germán Polo de la Torre, tras señalar que mantuvo una acalorada discusión el día de los hechos, con su entonces pareja sentimental, Antonia María Carrasco, en febrero del 2013, cuando se encontraban comiendo con unos amigos, en la vivienda que entonces compartían, en la que aquélla le gritó, y él decidió irse, negó haberla agredido, “en ningún momento hubo contacto físico... ni cogida de manos, ni cabezazos”.

Frente a dicho relato exculpatorio, Antonia María Carrasco, señaló, como cuando se encontraban comiendo “había una tensión horrorosa”, el acusado, “se puso muy violento... ella le dijo que se fuera de casa”, aquél le enganchó por los brazos y le dio un cabezazo que le alcanzó en un lado de la cabeza... le apretaba de tal forma los brazos, que pensaba se los iba a romper... le dejó marcas en los dos brazos”.

Con dichas versiones contradictorias en las que no puede obviarse la ausencia de denuncia al tiempo de los hechos, ni de parte facultativo, ni el que en ninguno de los numerosos correos y mensajes, aportados al procedimiento, con comunicaciones de la denunciante al acusado, y a terceras personas, con reproches abiertos de ella, hacia aquél, no se concreta dicha supuesta agresión. Considerando además que en su denuncia inicial la presunta víctima no hizo mención alguna a las supuestas marcas en los brazos, no puede considerarse como prueba objetiva, que pueda sustentar la versión inculpativa, y provocar un fallo condenatorio, la declaración testifical de Marisa Culebras Tingeira, y José Novoa Sánchez, amigos de la denunciante, considerando no solo la falta de imparcialidad que se refleja en las actuaciones, posicionándose claramente la primera a favor de la denunciante, sino la falta de uniformidad en los extremos que presenciaron.

En este sentido, aparece en las actuaciones, mensaje de Facebook, de Marisa Culebras al acusado, en el que le dice, “Tienes razón no te salude en Colmenarejo, tu tampoco a mí, o es que también consideras que los demás te debemos pleitesía, cuando tú tampoco te dignas al acercamiento. Antonia es mucho más amiga que tú para mí, y mi lealtad hacia ella me indica, que con ella es con quien debo estar. Pero si es que fue Javier a preguntarte, y a escucharte, y tampoco te dignaste a saludarle, antes de que él se acercara... creo que no tenemos más que hablar, no me gusta tu actitud, máximo cuando la mía no ha sido ni mucho menos amenazante, o negativa, y sinceramente no me importa que pienses que soy malvada, o cualquier otro calificativo que me quieras poner... sigue tu camino, y yo seguiré el mío.”.

Por otra parte, tampoco podemos entender que dichas declaraciones hayan sido coincidentes, teniendo en cuenta que mientras que María Culebras manifestó, que el acusado le cogió de los brazos (a Antonia), y propinó un cabezazo, contestando afirmativamente a preguntas de la acusación particular, sobre si le dejó marcas en los brazos, su pareja no hizo alusión alguna a dichas marcas, aludiendo además, desconocer si alcanzó o no el acusado a Antonia con la cabeza, “que fue un cabezazo, entiende intimidatorio. No sabe si la alcanzó o no...”.

Los antecedentes señalados, no tenidos en cuenta en la sentencia impugnada, reflejan como la declaración de la presunta víctima, carece de los parámetros que la jurisprudencia Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

viene considerando a los efectos de constituir prueba hábil, en orden a enervar la presunción de inocencia del acusado.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 mayo 2010 de la que es ponente Andrés Ibáñez manifiesta que: en supuestos como el que se examina de relaciones producidas entre dos personas en un contexto íntimo, existe cierta tendencia a postular para la declaración de la que aparece procesalmente como víctima un plus de credibilidad. Es decir la aplicación de un estándar de prueba menos exigente. Pero sucede que el derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto, lo que significa que cualquiera que sea la imputación debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales, para que resulte justificada una sentencia condenatoria. Y el supuesto argumento de frecuente presencia sobre todo implícita-de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la concurrencia testigos, privilegiando para ello alguna clase de prueba no se sostiene. Pues que nuestro sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes: la fundada en el respeto de la presunción de inocencia como regla de juicio. Y esto exige que cualquier condena tenga como soporte una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos.

Tal es el contexto en el que hay que tratar el valor de los indicadores jurisprudenciales de verosimilitud ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación de los que hace uso la sentencia en la apreciación de la testifical de cargo.

En consecuencia concluye dicha sentencia el contenido de una testifical que supere este triple filtro no debe ser tenido en cuenta como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a límite como medio de prueba, mientras que, en el caso contrario resultará en principio atendible y por tanto cabra pasar en un segundo momento a confrontar sus aportaciones con las de la otra procedencia para confirmar la calidad de los datos...”.

**QUINTO.-** En relación al delito de coacciones, el artículo 172.2 del Código Penal, tipifica que, “... la conducta del que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia...”

El delito de coacciones protege la libertad de obrar y de auto-determinarse la persona humana, contra la ilícita compulsión, prevalimiento o constreñimiento ajeno, exigiéndose para que exista tal infracción criminal, según reiterada jurisprudencia, la concurrencia de los

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

siguientes requisitos: –una acción antijurídica, y por tanto carente de legitimidad, concretada en el empleo de violencia por el sujeto activo, de naturaleza material «vis física», o intimidatoria con presión moral «vis compulsiva», o incluso violencias extra-personales realizadas sobre las cosas como «vis in rebus» que se refleja en los derechos del sujeto pasivo y que es equivalente a la violencia personal–; tal «modus operandi» se dirige como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; –debe de existir un ánimo tendencial, consistente en un deseo de restringir la libertad ajena;– y finalmente, una relación de causalidad entre la acción compulsiva y el resultado generado por la misma.

Con relación al elemento subjetivo la jurisprudencia ha venido reiteradamente entendiendo, que el autor del delito de coacciones ha de actuar movido por la finalidad principal de coartar la libertad ajena, no siendo suficiente el conocer y querer que se impide o compele violentamente a otro, si no que ha de constituir la finalidad esencial, excluyéndose la comisión imprudente (Sentencias del Tribunal Supremo de 7-6-1986 y 16-10-1995).

Según expresa la completa STS de 15/2/1994 ( RJ 1994\925) "la esencia del delito de coacciones radica en la imposición de la voluntad del agente sobre otra persona", presentándose el delito como una "patente y hosca agresión contra la libertad personal, como grave perjuicio a la autonomía privada de la voluntad"; añade esta resolución que "la libertad, en su dimensión jurídica, valor fundamental de la persona humana, traducida en poder o facultad de obrar, garantizada en los artículos 16 y 17 de la Constitución Española ( RCL 1978\2836) , se ve atacada en sus raíces más íntimas ante la consumación de unas coacciones" y "al resultar protegida, como bien capital y apreciable del ser humano, el derecho penal reconoce a la libertad el carácter de bien jurídico, cuya salvaguarda se logra, aparte de por la creación de otras figuras delictivas, prohibiendo y sancionando las acciones encaminadas a su lesión subsumibles en el tipo delictivo que nos ocupa".

En este sentido la STS 17/07/2013, 632/13, señala, que el delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, debiendo la acción típica revestir la necesaria intensidad para diferenciarla de la coacción leve (STS. 167/2007 de 27.2 EDJ 2007/15810).

La vis o fuerza empleada por el sujeto activo del delito de coacciones no sólo comprende los casos de violencia física como tal, sino que incluye cualquier ataque a la voluntad de la víctima, pues con ello también se limita su libertad. Y en este sentido, el concepto de violencia ha ido ampliándose para incluir también la intimidación o "vis compulsiva" e incluso la fuerza en las cosas o "vis in rebus" siempre que repercuta en la

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

libertad de la persona para el pacífico disfrute de sus derechos (SSTS. 628/2008 de 15.10 EDJ 2008/272899, 982/2009 de 15.10 EDJ 2009/259073). La mera restricción en la libertad de obrar supone de hecho una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido (STS. 843/2005 de 29.6 EDJ 2005/113566).

Incide la STS nº 214/2011 del 3 de marzo, en “que la violencia como medio comisivo de la coacción puede serlo tanto física como moral, esta última a través de una intimidación personal e incluso a través de las cosas, siempre que de alguna manera afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo (S. 11 de marzo de 1999 ( RJ 1999, 1304) ). En el empleo de la violencia, dice también la Sentencia de 5 de mayo de 2003 ( RJ 2003, 3877) se incluye no solo la conducta violenta de carácter físico sino también la intimidatoria o moral. Y en igual sentido se han pronunciado las SS. de 15 de marzo de 2006 y 15 de octubre de 2008 ( RJ 2008, 7734), entre otras muchas, señalando a su vez la Sentencia de 28 de febrero de 1998 que el delito ha de apreciarse tanto cuando se emplea la fuerza física sobre otro como cuando se amenaza de forma inminente con su empleo pues tiene entonces el efecto coactivo corporal que excluye el ejercicio del derecho a la libertad del coaccionado”.

Así mismo, tras un repaso de los requisitos generales del delito de coacciones, indica dicha sentencia, que si la llamada violencia moral se considera apta como medio comisivo de la coacción, lo es en cuanto la advertencia de un mal inminente provoca un estado de temor o miedo incompatible con la libertad de elegir el comportamiento propio. De esta manera su condición de violencia moral lo es en el sentido que esta última palabra tiene para designar lo que es contrapuesto a lo físico, sin relación con lo moral en el sentido ético de la palabra. Es de esencia a la violencia moral típica que exista el anuncio o la advertencia de un mal como perjuicio inminente y la causación de miedo o temor en su destinatario... Ejercer influencia mayor o menor en la decisión del tercero no supone limitar propiamente su libertad de decidir, en el sentido que el tipo de la coacción exige. **La libertad personal de actuación en las coacciones es el bien jurídico protegido, pero únicamente frente a comportamientos incompatibles con ella, no frente a las influencias sobre los sentimientos de la persona capaces de orientar el sentido de sus decisiones sin eliminar por ello su condición de libres, al quedar estas influencias muy fuera del ámbito de protección de la norma”.**

Finalmente, en relación al valor probatorio de los mensajes, conversaciones de WhatsApp, de otros sistemas de mensajería instantánea, la Sentencia del Tribunal Supremo 13/2015, de 19 de mayo, tras indicar que la prueba de una comunicación bidireccional mediante Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015

cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas, por la posibilidad de una manipulación de los archivos digitales, indica que la impugnación de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria.

Dicha prueba, en todo caso en el supuesto de alegaciones impugnatorias, debe ser la parte que la aporte, quien inste las medidas probatorias pertinentes, para acreditar su integridad y autenticidad, debiendo atenerse, no solo a la autenticidad del origen, sino a la integridad de su contenido.

**SEXTO.-** En el presente supuesto, los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, recogen que, “desde que José Germán Polo de la Torre, y Antonia María Carrasco Luengo, pusieron fin a su relación sentimental en el mes de marzo del 2013, y hasta el mes de julio del 2013, José Germán estuvo intentando por todos los medios que retomaran su relación sentimental, imponiéndole su presencia a Antonia María Carrasco, a quien remitió un gran número de correos, y mensajes, a través de los servicios de WhatsApp, y Facebook, pese a que Antonia le manifestaba su deseo de que se abstuviera de tales conductas.

Por su parte, en la fundamentación jurídica, se refiere a la declaración del acusado, indicando que éste, después de la ruptura, que se produjo en principio en febrero de 2013, retomaron de forma intermitente varias veces la relación, manteniendo encuentros sexuales y una comunicación recíproca, señalando que en el mes de mayo de 2013, es Antonia quien le llama insistentemente, y le envía mensajes a través de servicio de mensajería de WhatsApp, exigiéndole saber dónde y con quien se encontraba.

También se refiere a la declaración de la presunta víctima, aludiendo que ésta manifestó como en febrero de 2013, fecha en la que pusieron fin a la relación, el acusado empezó a mandar multitud de correos y mensajes, pidiendo que volvieran a estar juntos. Viéndose en abril y mayo alguna vez, llamándole ella en una ocasión, para que le ayudara a solucionar un problema que tenía con un vecino, admitiendo también que el 04/05/2013, ella mandó un mensaje al acusado, diciéndole “es tu última oportunidad”, exigiéndole que le informara sobre el nombre del lugar en el que se encontraba, añadiendo que esto último lo hizo porque había descubierto que José Germán había sido infiel, y valoró su propia insistencia llamando, y mandando mensajes a José Germán, como su forma de decir basta.

Así mismo se refiere a la declaración de Marisa Culebras, señalando como indicó, que José Germán, y Antonia María, volvieron a estar juntos en alguna ocasión después de la Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015



ruptura, y que aquél se puso en contacto con ella, culpándole de la ruptura. Apunta como dicho testigo si bien manifestó que ayudó a Antonia a abrir los correos que José Germán le había enviado, y que ésta no había tenido fuerzas para leer, de las propias declaraciones de Antonia (también de la documentación aportada), resulta que la presunta víctima había contestado ya a parte de los correos con anterioridad.

Finalmente, indica que el resto de los testigos aportados por la defensa, nada han contribuido en el esclarecimiento de los hechos, aludiendo al testimonio de Víctor Bravo, quien señaló se encargó de devolver a Antonia las llaves de la casa, cuando estaban en poder del acusado. A la declaración testifical de Francisco Zugasti, y de Guadalupe de la Fuente, indicando la mala relación que tienen con la presunta víctima, apuntando el primero, que esta última, “tiene un carácter fuerte y vehemente”.

Con dichas declaraciones, de las que no se puede extraer el supuesto acoso que reflejan los hechos probados, en el que la propia denunciante admite encuentros voluntarios después de la ruptura, incluso llamadas de ella en el mes de mayo de 2013, pidiéndole explicaciones sobre su fidelidad o no, exigiéndole que le indicara donde y con quien se encontraba. Aludiendo también la testigo referida (María Culebras), a reconciliaciones después de la ruptura, la sentencia impugnada de forma incongruente basa el fallo condenatorio emitido en la documental aportada. Señalando que ésta refleja como a partir del 25 de marzo, la denunciante le expuso claramente al acusado que no quería retomar la relación, y pese a ello, aquél seguía remitiéndole incontables mensajes, pidiéndole que retomaran la misma, que reconsiderara su decisión de una manera insistente.

Concreta el mensaje contenido en el folio 581 de Antonia Carrasco, al acusado, en el que la primera le dice, “no y cada vez que sigas por ahí, la respuesta será no” (folio 591), pese a lo cual indica, el acusado le sigue mandando incontables mensajes, pidiéndole que reconsidere su decisión de manera insistente. Insistiendo Antonia en que su relación se ha acabado, y no quiere retomarla (folio 591), que no le mande más correos, ni más mensajes.

También la, conversación a través de WhatsApp, de mayo de 2013, en la que si bien es Antonia la que le pide saber al acusado donde se encuentra, ante la respuesta de José Germán, ella decide una vez más poner punto y final a la relación.

Y finalmente a la comunicación de fecha 07/05/2013, en el que señala Antonia reitera al acusado su deseo de que la deje en paz, pese a la cual José Germán de manera insistente continúa durante días enviándole mensajes a Antonia, casi ninguno de ellos contestado por aquella.

Conducta que entiende englobable en el delito de coacciones del art. 172.2 del Código Penal.

Argumentaciones que no podemos compartir.

En primer lugar, en cuanto a la eficacia probatoria de la documental aportada por la denunciante, sobre la que no consta se haya efectuado en las actuaciones cotejo alguno, nos encontramos con que aquella, no parece responder a la integridad de las comunicaciones mantenidas en dichos períodos por denunciante y acusado, reflejándose como fragmentaria.

En este sentido la defensa en su escrito de calificaciones provisionales, elevadas a definitivas, la calificó como al menos sectaria, señalando que se adjuntan unas comunicaciones, y se omiten otras. No reconociendo su totalidad, ni tampoco la totalidad de sus contenidos, el acusado que en el acto del plenario, manifestó que le habían jaqueado su cuenta, y había interpuesto denuncia por ello.

No obstante lo anterior, aun partiendo de dicha documentación, tampoco se aprecian en ella, los elementos necesarios para el nacimiento del delito de coacciones aplicado.

En este sentido, si bien es cierto que se refleja en la documental aportada, en la forma en la que se señala, en la sentencia impugnada, los mensajes en los que la denunciante le indica al acusado que la relación ha terminado, y le pide que no le remita más mensajes, también aparecen comunicaciones propiciadas durante ese período por la propia denunciante con el acusado, incluso encuentros, reflejando una postura ambivalente, sobre el cese de la relación.

De esta forma, entre otras comunicaciones, aparecen los siguientes:

De fecha 28/04/2013, en el que la presunta víctima, le dice al acusado, “no hay negociación posible, esto es lo único que puedo ofrecer, o veo el cambio, o prefiero seguir como estoy”.

Fecha 08/04/2013, en el que la denunciante le dice al acusado, “te equivocas en tus apreciaciones, si estuviera alejándome de ti, no te hubiera dicho de venir, pero busco también que aprendas a sociabilizar por tu cuenta.

Fecha 30/04/2013, en la que aparecen correos, que reflejan como denunciante y acusado, quedaron en el punto en el que la primera le indicó al segundo, en el que ella se encontraba. También que en dicha fecha, aquella invitó a éste a que llevara a sus hijos al cumpleaños del hijo del acusado, manteniendo conversación sobre los posibles regalos.

Fecha 04/05/2013, en el que Antonia le remite mensajes al acusado, pidiéndole explicaciones de porque no le coge el teléfono exigiéndole que le indique donde, y con quien se encuentra, señalándole, “es tu última oportunidad, si después de esto no reaccionas, y no me

ofreces transparencia, no habrá más oportunidades... la pérdida de confianza tiene un límite, y el mío ha tocado fondo, vas a tirar por la borda esta oportunidad (folio 604)...”.

Comunicación de fecha 06/05/2013, en el que la denunciante ofrece al acusado llevarle a algún lugar (folio 600) “yo bajo ya a casa de Marí, te puedo llevar...”.

De fecha 11/05/2013, en el que el denunciado le remite un mensaje a Antonia, haciendo referencia a un encuentro la semana anterior, “... la semana pasada me estabas llamando, y queriendo verme (folio 212), pero ahora me ignoras”.

De fecha 12/05/2013, de la denunciante al acusado, “la semana pasada, es pasada, céntrate en el presente, no te quiero, si te estoy diciendo que no te quiero, es porque después de dar muchas vueltas, y hacer muchos intentos, la realidad es que ya no te quiero... Germán, no hay más que hablar, para esto, por las buenas, por las malas será mucho peor.”.

De fecha 20/05/2013, en el que la denunciante, le remite un mensaje al acusado diciéndole, “ésta es una de tus múltiples paranoias y mentiras, eso es lo que me ha llevado a desenamorarme de ti.”.

De fecha día 21/05/2013, de la denunciante al acusado, en la que le decía, “Por cierto, eso de ir diciendo que te he abandonado en el peor momento de tu vida, te queda muy bien... mi conciencia está muy tranquila, la que se ha desvivido a todos los niveles, soy yo... no voy a desmentir nada, porque nada se me dijo a mí... como tu querida amiga fue la que tanto te quería ayudar... en una situación de crisis de pareja, en vez de echar agua azuza las brasas... jajaja, que no habla mal de mí... eres un pobre de espíritu.”.

Comunicación de fecha 23/05/2013, en la que Antonia Carrasco, le indica a José Germán, “jajaja, ¿contigo familia?, con un ser que me va difamando a diestro y siniestro, que se ha unido a las personas que más envidia me tienen de esta historia... ni aquí a la vuelta de la esquina, iría yo contigo... dame nombres, no seas cobarde, mentiroso, si es que tienes la mente enferma, ahora vas y lo cuentas a ese par de palmeros que te doran la píldora...”.

Fecha 23/05/2013, en el que Antonia le dice al acusado, “¿que tú me has sido fiel?, anda por ahí, chaval que estás como un cencerro, y mientes más que hablas, das pena y empiezas a dar asquito...”.

Se refleja pues, que si bien es cierto que el acusado tuvo una actitud insistente, para reanudar la relación sentimental, en los meses que se señalan, remitiendo a la denunciante comunicaciones, en términos afectivos (en los que no se contiene amenaza, vejación, o expresión coactiva alguna), tendentes a reanudar la relación, también dicha documentación refleja reconciliaciones, ofrecimientos y oportunidades de la denunciante al acusado para reanudar la relación, propiciando encuentros y conversaciones, lo que impide apreciar en la

actuación del acusado, que este utilizara violencia o intimidación para imponer a la denunciante una conducta que ésta no quisiera, sin que como tal, pueda entenderse la repetición de comunicación aportadas, producidas en un marco de comunicaciones recíprocas consentidas.

Al respecto, como indicaba la Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2, de 17 octubre de 2005, no podemos olvidar elementales exigencias de correlación racional entre grado de lesividad de la acción manifestada y respuesta penal. No es concebible que en un Estado democrático que proclama la libertad como valor fundacional del sistema de convivencia, el legislador racional pueda anudar una pena de seis meses de prisión, como mínimo, a episodios de extrema levedad, como sería el ejemplo al que antes hemos hecho referencia. Los fines de protección de la norma aparecen, en este momento, como un elemento indispensable para abordar la interpretación de los tipos penales. Si el legislador anuda una sanción privativa de libertad con graves consecuencias accesorias, resulta evidente que el juez tiene que identificar, primero, y justificar, después, que la acción ha alcanzado un grado de lesividad del bien jurídico, suficiente. Grado no apreciado en las comunicaciones referidas.

Se estima el recurso de apelación interpuesto, absolviendo al acusado de los delitos de maltrato y de coacciones en el ámbito de la violencia de género, objeto de acusación, con declaración de las costas del procedimiento de oficio.

**SÉPTIMO.-** No se aprecian razones para imponer, por temeridad o mala fe, las costas de esta alzada, que deben declararse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

### **FALLAMOS :**

**ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de José Germán Polo de la Torre, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid, con fecha 01/09/2015, en el Juicio Rápido nº 327/2015, absolviendo al acusado de los delitos de maltrato y de coacciones en el ámbito de la violencia de género, objeto de acusación, con declaración de las costas del procedimiento de oficio.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

La presente sentencia es firme.

Devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN.-**

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

**Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035  
Teléfono: 914934469,4470,4471  
Fax: 914934472  
NEG. 3 / C 3  
37050080  
N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0029921



**Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1837/2015**

**Origen:**Juzgado de lo Penal nº 34 de Madrid  
Juicio Rápido 327/2015

**Apelante: D./Dña. GERMAN POLO DE LA TORRE**  
**Procurador D./Dña. MARGARITA LOPEZ JIMENEZ**

**Apelado: D./Dña. ANTONIA MARIA CARRASCO LUENGO y D./Dña. MINISTERIO FISCAL**  
**Procurador D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ**

**DILIGENCIA DE ORDENACION.**

**LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA SR/A. D./Dña. JOSEFA VEGA ALONSO**

En Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Conforme viene ordenado en el/la auto/sentencia dictado/a en el presente recurso, se procede a la devolución en esta fecha de las actuaciones al Juzgado de su procedencia junto con testimonio de la resolución dictada.

Y habiéndose cumplido los trámites del recuso archívense las actuaciones de la segunda instancia, dejando nota en los libros.

Lo ordena y firma el/la LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA. Doy fe.

<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[2807937027] AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.27
Asunto:	Sentencia dictada en apelación ( TX LIBRE) (F.Resolucion 12/11/2015)
Fecha LexNET:	mar 24/11/2015 15:09:08

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[2807937027] AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.27
Destinatario:	MARGARITA LOPEZ JIMENEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0001837/2015</b>
Tipo procedimiento:	<b>RSV</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201510084832881

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	1525595_2015_I_44138345.RTF
Anexos:	1525595_2015_I_44218409.RTF

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-